

TUTELA LEGÍTIMA DE NIÑAS Y NIÑOS

La tutela legítima se dará cuando no haya persona que desempeñe la patria potestad, o tutor o tutriz testamentario o cuando se deba nombrar uno por causa de divorcio.

Esta le va a corresponder ejercitarla a los hermanos o hermanas, o en caso de que estos estén impedidos, serán los tíos, tías, hermanos o hermanas de alguno de los padres.

En los casos de las niñas o niños expósitos o abandonados, tendrán como tutor o tutriz a aquellos que por su propia voluntad se quieran hacer cargos de ellos, a las instituciones públicas, hospicios, casa de cuna, albergues etc. Estos casos, al ser por ministro de ley, no será necesario que se designe el cargo.

En el caso de que este niño o niña adquiriera bienes, se le nombrará un tutor dativo.

Artículo 487. Habrá tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien desempeñe la patria potestad.
- II. Cuando no hay tutor o tutriz testamentario.
- III. Cuando deba nombrarse tutor o tutriz por causa de divorcio.

Artículo 488. La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos o hermanas.
- II. Por falta de las personas mencionadas en la fracción anterior o cuando exista declaración judicial de alguna deficiencia en sus funciones o estructuras corporales que los inhabilite para el cargo, a los tíos o tías, hermanos o hermanas de alguno de los padres.
- III. En el supuesto previsto por cualquiera de las dos fracciones anteriores, si hubiera varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, la autoridad judicial elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si la niña o niño hubiera cumplido doce años de edad, ella o él hará la elección.

Artículo 489. La falta temporal del tutor o tutriz legítima se suplirá con lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 490. A las niñas o niños expósitos o en situación de abandono se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán como tutor o tutriz, por ministerio de la ley, a la persona que por su propia voluntad se haya hecho cargo de ellos.
- II. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y

Protección de Derechos, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban niños o niñas expósitos o en situación de abandono, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

- III. En estos casos, la tutela se desempeñará por ministerio de la ley y no será necesario el discernimiento del cargo.
- IV. Si la niña o niño que se encuentre en el caso previsto por este artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor o tutriz dativo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto de este Título.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf